

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. Nro. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	ELAINE MARENA OSPINO RODRIGUEZ C.C. Nro. 36.696.327
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00600-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante proveído dictado el 18 de abril de 2022, publicado en estado No.027 de fecha 19 de abril de 2022 y que durante el plazo concedido el extremo activo de la Litis si bien allegó escrito en procura de subsanar las falencias acotadas.

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ELAINE MARENA OSPINO RODRIGUEZ A favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$4.264.793.69)** por concepto de capital de las cuotas vencidas causadas entre el 15 de febrero y el 15 de octubre de 2020.
- **SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 60.795.730,18)** por concepto de capital acelerado de la obligación recaudada.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS. (\$5.223.637,70)** por concepto de intereses corrientes de las cuotas causadas entre 15 de febrero y el 15 de octubre de 2020.
- **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$418.914,45)** por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas que van entre el 16 de febrero y el 16 de octubre de 2020.

- Por la suma de **SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$682.463,73)** por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

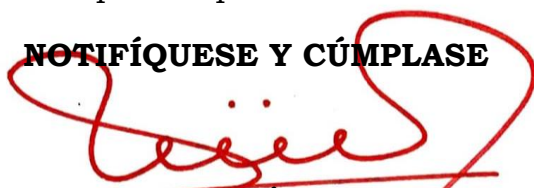
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-9356** y cédula catastral con **Nro. 47001010500420021000**, Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00600-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2022

Table with 2 columns: Field (REFERENCIA, ACREEDOR(ES), DEUDOR(ES), RADICACIÓN) and Value (SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, JOSE DUBIER ARIAS GARCIA, 47-001-40-53-004-2022-00306-00)

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el 09 de mayo del 2022, y que el 19 de mayo del 2022 se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

Table with 2 columns: Field (MARCA, MODELO, PLACAS, Nro. CHASIS) and Value (CHEVROLET, 2018, EOQ-573, 3GNCJ8EE9JL280901) and Field (LÍNEA, COLOR, Nro. DE MOTOR, SERIE) and Value (TRACKER, BLANCO GALAXIA, CJL280901, 3GNCJ8EE9JL280901)

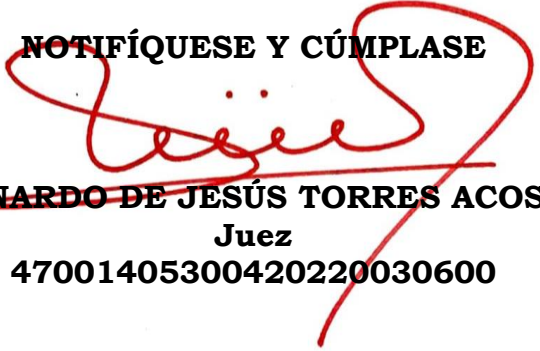
TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en:

Table with 5 columns: NO., PARQUEADERO, DIRECCION, CIUDAD, TELEFONO. Contains 16 rows of parking locations across various cities in Colombia.

de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420220030600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de junio de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1
DEUDOR(ES):	AMADO HERNAN PACHECO PEREZ C.C. Nro. 79.970.266
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00310-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **26 de abril del 2021**, y que el **27 de abril del 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

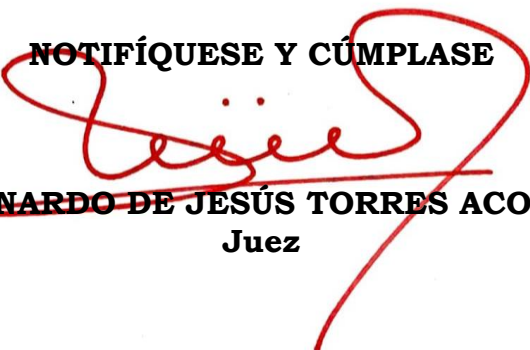
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: HYUNDAI	LÍNEA: GRAND I10
MODELO: 2020	COLOR: AMARILLO
PLACAS: TZV892	Nro. DE MOTOR: G4LAKM260051
Nro. MALA741CALM370204	CHASIS: SERIE: *****

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes parqueaderos: **BODEGAS DE MARBELLA** en la ciudad de Cartagena o en el parqueadero judicial **SIA** de la ciudad de Barranquilla, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez